



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 0 1

La Laguna, a 3 de mayo de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.S.V., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 47/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado - vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC; 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990, LRJAPC; artículo 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, LCC; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras).

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo en el artículo 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

Por otra parte, la competencia para conocer y resolver la reclamación formulada corresponde al señalado Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto 162/97.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen entiende procedente desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el derecho a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria por S.S.V. el día 24 de diciembre de 1999 y trasladada al Área de Obras Públicas para su tramitación el 29 del mismo mes. El afectado alega en ese escrito que el día 15 de septiembre de dicho año sufrió un accidente de tráfico en la carretera perteneciente al Cabildo de Gran Canaria que conduce desde el Pueblo (San Nicolás de Tolentino) a la Playa, a la altura del Restaurante El Chicho, por encontrarse la curva de la calzada mojada por una obra realizada por obreros del Ayuntamiento, sin señalización; y acompaña fotografías del vehículo dañado e informe del Perito V.D.P., de la Compañía de Seguros C., en el que se tasan los daños causados al vehículo en la cantidad de 582.694 pesetas. Con posterioridad, se aporta por el interesado la documentación relativa a dicho vehículo y al seguro de automóviles concertado.

3. Comunicado al interesado el 7 de junio de 2000 la apertura de un período de pruebas por término de treinta días comunes para proponer y practicar las que convinieran a su interés, éste no hizo uso de este derecho, ni tampoco alegó nada en el trámite de audiencia concedido el 6 de noviembre de 2000.

4. Con estos antecedentes el órgano instructor redactó la Propuesta de Resolución, reconociendo al reclamante la condición de interesado en el procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constando en el presente caso acreditada su titularidad respecto al supuesto bien dañado, por lo que es adecuadamente considerado con legitimación activa para deducir la pretensión indemnizatoria (cfr. artículos 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC).

Asimismo, se cumplen los requisitos legales relativos a la presentación y formulación de la reclamación, pues ésta se presenta dentro del año siguiente a la producción del hecho lesivo y el daño por el que se reclama es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable (cfr. artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC).

No obstante, procede advertir que la reclamación debe formularse en la forma determinada en el artículo 6, RPRP, siendo, en su caso, aplicable al respecto y con el fin allí determinado el artículo 72, LRJAP-PAC, siempre sin perjuicio de la adecuada aplicación en el procedimiento de las normas reguladoras de su instrucción y, más concretamente, de los artículos 80 y 81, LRJAP-PAC.

III

Se expresa en la Propuesta que el 17 de enero de 2000 la UTE A., integrada por las entidades mercantiles A., S.A. y L., S.A. y encargada de la conservación de la carretera C-810, informó sobre el asunto del que se trata manifestando que "del accidente no se recibió noticia alguna en el Centro de Conservación de la Zona Norte donde existe un equipo de retén 24 horas para vigilancia y asistencia a la carretera, ni por parte de la Guardia Civil, ni de la Policía Local, ni de ningún particular". También indica dicho informe que el día del accidente, 15 de septiembre de 1999, no se realizaba trabajo alguno en el punto kilométrico 70.100 y que se carece de constancia de que hubiese empresa alguna ejecutando obras en dicho tramo.

Sin embargo, la exigencia del artículo 10.1, RPRP es que, en todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Por tanto, dentro de la estructura del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, el órgano instructor debe recabar el aludido informe al servicio al que se refiere el señalado precepto reglamentario.

En consecuencia, al interesarse el Informe a una Empresa con la que se tiene contratada la conservación y mantenimiento de la carretera, y no al servicio responsable del control y supervisión de estas tareas contratadas, no se cumple la antedicha exigencia procedimental, sin que tampoco sea correcto sustituirlo con el informe del Capataz de la zona Norte, a quien se recabó su emisión el 4 de enero de 2000; especialmente cuando, de hecho, no se aportó por aquél la información requerida.

Desde luego, no aparece refrendado o confirmado el informe evacuado por el Jefe de Conservación de la UTE A. por el de la unidad administrativa que tenga a su cargo las funciones de conservación, vigilancia o mantenimiento de la vía, el cual ha de evacuar el informe del que se trata.

Todo ello, sin perjuicio de que proceda también recabarse los informes que se estimen necesarios para resolver, en relación con los deberes de instrucción que se determinan en el artículo 78.1, LRJAP-PAC, debiendo la Resolución pronunciarse sobre las alegaciones y elementos de juicio aportados por el interesado (cfr. artículos 79.1 y 89.1, LRJAP-PAC).

Y no puede suplirse la cumplimentación del trámite de solicitud y de obtención de los Informes indicados, particularmente el de preceptiva solicitud, con la observancia de la formalidad de la audiencia al contratista que tenga encomendada la conservación de la carretera; trámite que, en el procedimiento seguido y que examinamos, puede considerarse que se ha cumplido.

La deficiencia señalada supone un vicio formal con entidad suficiente para considerar que incurriría en un supuesto de nulidad o de anulabilidad el acto definitivo que se dictare, por adoptarse prescindiendo de un trámite esencial o por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y, en su caso, producir indefensión al interesado.

3. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto procede retrotraer lo actuado, pues sin la subsanación de los defectos observados no sólo no es ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución analizada, sino que este Organismo no puede pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del asunto (cfr. artículos 12.2 y 13.2, RPRP). Retroacción que ha de suponer la necesaria solicitud del Informe del servicio actuante, emitido en la forma explicitada en este Dictamen, en orden a determinar la existencia del hecho lesivo y su causa o causas, con su correspondiente conexión con las funciones y el funcionamiento del servicio, pronunciándose sobre las condiciones, mantenimiento y señalización de la vía y sus aledaños o la realización de obras en ella.

Además y con la finalidad antedicha, deben recabarse Informes de la Policía Local, a la que acudió en primer término el interesado para denunciar el supuesto accidente, y del Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, a cuyo Alcalde se invoca en la reclamación como impulsor de ésta en conexión con la alegación del interesado de que la obra relacionada con el hecho lesivo la efectuaban operarios de tal Ayuntamiento.

Obviamente, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar la apertura de un período extraordinario de prueba, después ha de concederse nuevo trámite de vista y audiencia tanto a él como, en condición asimismo de interesada, a la Empresa que eventualmente realizare obras en la carretera donde sucedió el hecho lesivo. Y, a continuación y consecuentemente con lo actuado, el órgano instructor ha de producir nueva Propuesta de Resolución para ser sometida a los informes preceptivos y, tras ello y en su versión definitiva, a Dictamen de este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Se formula el reparo que se indica en el Fundamento III, procediendo la retroacción de lo actuado a los fines allí explicitados.